

Considerando que si bien el artículo 29, número 3, del Reglamento citado preceptúa que no se incluirán en la base imponible del citado tributo los suplidos pagados en nombre y por cuenta del cliente, cuando concurren las circunstancias que en dicho precepto se especifican, no tiene tal naturaleza los gastos de hoteles, restaurantes, teléfonos, autopistas, desplazamientos y otros análogos de los representantes independientes que se mencionan en el escrito de consulta.

En consecuencia, todos los citados gastos que constituyan créditos efectivos a favor del representante y que, por tanto, se repercutan al destinatario formarán parte de la base imponible de la operación sobre la que deberá liquidarse el Impuesto;

Considerando que de conformidad con el artículo 62, número 1, apartados 2.º y 3.º del mismo Reglamento, no podrán ser objeto de deducción las siguientes cuotas: Las soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes del propio sujeto pasivo, o de su personal, incluso relacionadas con la actividad empresarial o profesional, así como las soportadas por servicios de hostelería, restaurante o espectáculos.

En relación con los servicios enumerados en el escrito de consulta, el sujeto pasivo no podrá deducir, por tanto, las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento, hoteles y restaurantes;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 1.º, letra e) del mismo Reglamento, resulta que si pueden ser deducidas las cuotas soportadas por los servicios de aparcamiento y autopistas relativos a los vehículos adquiridos por representantes independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el gremio de comerciantes en maquinaria, suministros industriales, tubería y accesorios:

Primero.-Los gastos de hoteles, restaurantes, teléfono, autopistas, desplazamientos y otros análogos soportados por el sujeto pasivo para la realización de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido que sean repercutidos a sus clientes y constituyan créditos efectivos a su favor, deberán integrarse en la base imponible de dichas operaciones.

Segundo.-Las cuotas soportadas por el sujeto pasivo relativas a los servicios de desplazamiento o viajes, hoteles, restaurantes o espectáculos no podrán ser objeto de deducción, aunque estén relacionados con su actividad empresarial o profesional.

Tercero.-Las cuotas soportadas por los representantes independientes y relativas a los servicios telefónicos y los de aparcamiento y utilización de autopistas podrán ser objeto de deducción cuando estos últimos se refieran a los vehículos adquiridos por dichos sujetos pasivos para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19642 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que las facturas impagadas en tiempo y forma originan determinados gastos denominados de devolución de los efectos en que se instrumenta el pago de la contraprestación;

Resultando que se consulta si los mencionados gastos integran la base imponible de las operaciones a que se refieren;

Considerando que el artículo 29, número 3, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que no se incluirán en la base imponible de las operaciones gravadas las cantidades percibidas por razón de indemnización que por su naturaleza y función no constituyen contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, distintas de las contempladas en el número anterior, en el que se comprenden, entre otros conceptos integrados en la base imponible, los intereses por pagos aplazados o los devengados como consecuencia de retrasos en el pago del precio;

Considerando que los gastos derivados de la falta de pago en los términos convenidos no constituyen contraprestación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sino indemnizaciones distintas de los intereses mencionados anteriormente, si bien, eventualmente, pueden incluirse entre los mismos los intereses por demora en el pago,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios.

Los gastos derivados de devolución por falta de pago de los efectos girados para hacer efectivo el precio de las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido no integran la base imponible de dichas operaciones.

Sin embargo, formarán parte de la base imponible, en todo caso, los intereses por pago aplazado o por demora en el pago del precio que pudieran repercutirse al cliente englobados o no con dichos gastos.

Madrid, 7 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19643 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar la forma de justificar la exención correspondiente a las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de buques pesqueros, así como de las entregas de objetos incorporados a dichos buques;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las entregas de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que de acuerdo con el mismo precepto, la mencionada exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque o a la que corresponda su explotación.

2.º Que dicha persona o Entidad remita al transmitente, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la entrega un documento expedido por la Aduana en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

3.º Que los bienes que hubiesen sido objeto de entrega permanezcan efectivamente incorporados o colocados a bordo de los buques cuya actividad determine la exención;

Considerando que el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto, declara exentas las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de los siguientes buques:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo;

Considerando que según el aludido artículo 16, número 5 del Reglamento, el beneficio de la exención se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestas a bordo de buques afectos al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, excluyéndose, respecto de estos últimos, las entregas de provisiones de a bordo;

Considerando que en el mismo precepto se establecen los requisitos que justifican y condicionan la exención que se contempla y que, en definitiva son las siguientes:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder copia de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explota el buque, en la que se declare el destino de dichos productos.

Dicha nota de pedido podrá sustituirse por una diligencia en el original y copia de las facturas firmadas por el armador o, en su caso, el consignatario del buque destinatario.

b) Justificación de la efectiva puesta a bordo del buque de las mercancías entregadas dentro del plazo de tres meses a partir de la entrega mediante el correspondiente documento del embarque.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de objetos incorporados a los buques destinados exclusivamente a la pesca costera, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los citados buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos para los fines indicados.

La exención estará condicionada a que el adquirente de los bienes sea la persona o Entidad propietaria del buque, se justifique su embarque mediante el correspondiente documento aduanero y a que dichos bienes permanezcan efectivamente a bordo.

Segundo.—Están igualmente exentas del Impuesto las entregas de productos de avituallamiento, con excepción de las provisiones de a bordo, puestas a bordo de buques destinados exclusivamente a la pesca costera.

Esta exención estará condicionada a que el titular de la explotación del buque entregue al proveedor una declaración en la que haga constar, bajo su responsabilidad, la actividad a que, con carácter exclusivo, se destine el buque; y a que los mencionados productos se embarquen efectivamente, lo que se acreditará mediante el correspondiente documento aduanero.

Tercero.—No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de los objetos y productos de avituallamiento en la forma indicada como consecuencia del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque en dichos bienes de la siguiente forma:

1.ª El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de los bienes destinados al buque pesquero y dos copias de dicho ejemplar.

2.ª El armador, titular del buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.ª Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero B-3, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante dicho periodo a los buques de pesca, y los remitirán, en unión de una copia de dichas facturas, a la Aduana, en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del Impuesto.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19544 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar los requisitos que condicionan la aplicación de las exenciones correspondientes a las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones y mantenimiento de los buques destinados a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara la exención de las entregas, construcciones, transformaciones, reparación y mantenimiento de los buques destinados exclusivamente a la pesca costera;

Considerando que en el mismo precepto se exige, para la aplicación de las citadas exenciones, que el transmitente, constructor o quienes presten los servicios mencionados deberán tener en su poder, además del duplicado de la factura correspondiente, una copia autorizada de la inscripción del buque en el Registro de Matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta;

Considerando que el Registro de Matrícula a que se refiere el Reglamento es el Registro definitivo, puesto que sólo de dicho Registro se puede deducir la actividad autorizada;

Considerando que las exenciones que se contemplan están condicionadas a que el buque se destine exclusivamente a la actividad pesquera, circunstancia que podrá acreditarse a priori mediante la declaración que, a tales efectos y bajo su responsabilidad, haga el adquirente del buque,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.—El constructor o transmitente de un buque apto para la pesca costera aplicará la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el adquirente del mismo justifique el destino de los mismos mediante los siguientes documentos:

1.º Copia autorizada de la inscripción del buque en la Lista del Registro definitivo de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad pesquera.

2.º Declaración del adquirente en la que éste haga constar, bajo su responsabilidad, que el buque se destinará exclusivamente a dicha actividad.

Segundo.—En lo que se refiere a los servicios de mantenimiento y reparación de dichos buques, y a los efectos de agilizar la aplicación del Impuesto, bastará para aplicar la correspondiente exención con que el propietario o titular de la explotación del buque entregue, a quien preste los mencionados servicios, la declaración indicada en el apartado 2.º del número primero anterior.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19645 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado gremio es una organización patronal; Resultando que en la comercialización de maquinaria industrial intervienen representantes que pueden actuar con independencia de los proveedores o bien vinculados a ellos por cualquier tipo de relación de dependencia de carácter ordinario o especial;

Resultando que la consulta se refiere a la tributación de las actividades desarrolladas por dichos representantes por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios, las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionistas actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de los representantes que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más Empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllos;

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del citado Real Decreto 1438/1985, éste será de aplicación a las relaciones en virtud de las cuales una persona natural, actuando bajo la denominación de representante, mediador o cualquiera otra con la que se identifique en el ámbito laboral, se obliga con uno o